

Bogotá, 24/01/2024

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.:

20245330028911

Fecha: 24/01/2024

Señor (a) (es)

Centro De Diagnóstico Automotriz Verify Car Chia S.A.S.

Vereda Cerca de Piedra, Sector La Ruana, Predio Cheoux
Chia, Cundinamarca

Asunto: **11067 Notificacion de Aviso**

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 11067 de 05/12/2023 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Sin otro particular.

Atentamente,



Firmado
digitalmente por
BARRADA
CRISTANCHO
CAROLINA

Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo (45) Folios

Proyectó: Carolina Barrada Cristancho

Revisó: Carolina Barrada Cristancho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 11067 DE 05/12/2023

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 2409 de 2018, la Resolución 3768 de 2013, la Resolución 20203040011355 de 2020 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Qué, durante el mes de agosto de 2021 el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Ambiente y esta Superintendencia adelantaron la campaña “*Transporte sin humo*”, la cual buscaba generar conciencia sobre el daño que hacen los vehículos contaminantes al medio ambiente y en virtud de la misma, con corte al 19 de agosto del 2021, la ciudadanía reportó alrededor de trescientos sesenta y un (361) placas, de las cuales ciento tres (103) registraban Certificado de Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes vigente.

SEGUNDO: Qué, el 28 de octubre de 2021 la Dirección de Promoción y Prevención en Tránsito y Transporte Terrestre, mediante oficio No. 20218600812451, solicitó a la Compañía Internacional de Integración S.A. (en adelante **Ci2**), en su calidad de Operador del Sistema de Control y Vigilancia (en adelante **SICOV**), que revisara el proceso de inspección llevado a cabo frente al vehículo de placas SZV767.

Que el 03 de diciembre de 2021, **Ci2**, mediante Radicado No. 20215342007212 Allegó a esta Superintendencia un documento denominado “*Respuesta Radicado No: 20218600812451 – Campaña “Transporte sin Humo”*”, donde presentó Informe sobre la Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes (en adelante **RTMyEC**) llevada a cabo en el vehículo de placas SZV767 el día 04 de agosto de 2021, en **VERIFY CAR**.

TERCERO: Qué, en este orden de ideas, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre ordenó abrir investigación administrativa y se formuló pliego de cargos frente mediante la Resolución No. 7188 del 08 de septiembre de 2022, frente a la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ VERIFY CAR CHIA SAS**, con **NIT 901005565 - 0**, como propietaria del **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ VERIFY CAR CHIA SAS**, con Matrícula Mercantil No. **2947408** (en adelante **VERIFY CAR** o el Investigado), donde le fueron formulados los siguientes cargos:

RESOLUCIÓN No. **11067** DE **05/12/2023**

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

"CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 11.1, se evidencia que **VERIFY CAR** alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas SZV767, asistente a la RTMyEC, transgrediendo así el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

El referido numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

"Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

12. Alterar los resultados obtenidos por los aspirantes."

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas" (...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 11.2, se evidencia que **VERIFY CAR**, presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que reportó al RUNT, transgrediendo así el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

El referido numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

"Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

4. Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este."

RESOLUCIÓN No. **11067** DE **05/12/2023**

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas”

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.

CARGO TERCERO: *Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 11.3, se evidencia que **VERIFY CAR**, presuntamente puso en riesgo a personas con su conducta, con lo cual habría incurrido en el numeral 2º del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.*

El referido numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:
(...)

2. *Cuando su actividad u omisión haya puesto en riesgo o causados daños a personas y/o bienes.”*

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas”

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo

RESOLUCIÓN No. 11067 DE 05/12/2023

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”

(...)

CUARTO: Qué, el Investigado presentó escrito de descargos el 29 de septiembre de 2022. mediante Radicados No. 20225341520622 y 20225341520612 y el 30 de septiembre de 2022 mediante el Radicado No. 20225341522052 dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la resolución de formulación de cargos.

QUINTO: Qué, por medio de la Resolución No. 10356 del 20 de diciembre de 2022, esta Dirección, con el fin de ajustar las situaciones encontradas en la Resolución de apertura, en aras de evitar una eventual irregularidad, y protegiendo el derecho de defensa, contradicción y debido proceso, ordenó corregir la actuación administrativa y en consecuencia, se notificó el acto administrativo por correo electrónico el 20 de diciembre de 2022, según el Certificado E92479370-S y al Apoderado el 20 de diciembre de 2022, según el Certificado E92479371-S expedidos por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72.

SEXTO: Qué, mediante la Resolución No. 327 del 06 de febrero de 2023, nuevamente se corrigió la actuación administrativa y dicho acto fue notificado al Investigado junto a su Apoderado, por correo electrónico del 08 de febrero de 2023, tal y como consta en los Certificados E95688389-S y E95688484-S, respectivamente, expedidos por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72. Términos que vencieron el 01 de marzo de, 2023.

SÉPTIMO: Qué, el Investigado presentó solicitud de corrección de la actuación administrativa el 24 de febrero de 2023 mediante Radicado No. 20235340237602.

OCTAVO: Qué, mediante Resolución No. 3344 del 29 de mayo de 2023, esta Dirección ordenó la apertura del periodo probatorio, el cierre del mismo y corrió traslado para alegar de conclusión. La referida Resolución fue comunicada al Investigado, por correo electrónico el 30 de mayo de 2023, según Certificados 3072 y 3075 expedidos por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72, y en ella se otorgó un término de diez (10) días hábiles para la presentación de los alegatos de conclusión, por lo cual este término culminó el día **14 de junio de 2023.**

NOVENO: Qué, **VERIFY CAR**, allegó a la Superintendencia de Transporte escritos de alegatos de conclusión mediante Radicado No. 20235341164672 del 01 de junio de 2023, encontrándose dentro del término otorgado.

RESOLUCIÓN No. **11067** DE **05/12/2023**

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

DÉCIMO: Qué, a través de la Resolución No. **4086 del 10 de julio de 2023** se falló la investigación administrativa en contra de la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ VERIFY CAR CHIA SAS**, con **NIT 901005565 - 0**, como propietaria del **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ VERIFY CAR CHIA SAS**, con Matrícula Mercantil No. **2947408**, y en su parte resolutive se decidió lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** a la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ VERIFY CAR CHIA SAS**, con **NIT 901005565 - 0**, como propietaria del **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ VERIFY CAR CHIA SAS**, con Matrícula Mercantil No. **2947408**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:*

*Del **CARGO PRIMERO** por incurrir en la conducta del numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.*

*Del **CARGO SEGUNDO** por incurrir en la conducta del numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.*

*Del **CARGO TERCERO** por incurrir en la conducta del numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.*

***ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ VERIFY CAR CHIA SAS**, con **NIT 901005565 - 0**, como propietaria del **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ VERIFY CAR CHIA SAS**, con Matrícula Mercantil No. **2947408**, frente al:*

***CARGO PRIMERO, CARGO SEGUNDO Y CARGO TERCERO** con **SUSPENSIÓN** de la **HABILITACIÓN** por un término de **CUATRO (4) MESES**, que según el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito **RUNT**. (...)”*

DÉCIMO PRIMERO: Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente al investigado y su apoderado, por medio de correo electrónico el día 7 de julio de 2023, según Certificados Id No. 4485 y 4486, expedidos ANDES, aliado de la empresa de servicios postales Nacionales S.A. 4/72 y se le concedieron diez (10) días hábiles para interponer recursos, por lo que la fecha límite para presentarlos venció el día 25 de julio de 2023.

7. Que el **CDA VERIFY CAR**, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción presentó dentro del término otorgado Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra la Resolución No. 4086 del 10 de julio de 2023, mediante Radicado No. 20235341736272, respectivamente.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación el Recurrente argumentó lo siguiente:

“(…)”

I. FRENTE A LA REGULARIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN No. 11067 DE 05/12/2023

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

Señala la resolución acá recurrida dos puntos alejados de la realidad, los cuales generan una afectación al Debido Proceso, así:

o Se entregó el expediente completo por parte de esta Dirección, para poder ejercer el Derecho de Defensa y Contradicción.

o No se presentaron descargos posteriormente a la notificación de la resolución de apertura de investigación del 6 de febrero de 2023.

Frente a que se entregó el expediente completo:

Soporta esta I. Dirección que se hizo entrega del expediente completo, con una secuencia de fotos las cuales: i) no se compadecen con la realidad, y ii) desvirtúan los derroteros señalados por la Sala de Consulta del Consejo de Estado, esto es, que las fotos no son la prueba conducente e idónea para demostrar que efectivamente se entregó el expediente completo a esta parte procesal.

Sea lo primero señalar, y a modo de introducción, que el documento que se ha solicitado en varias oportunidades es el informe que rindió el homologado SICOV dentro de las presentes diligencias, y que es, a juicio de este I. Despacho, la razón de ser y fundamento fáctico para haber hecho apertura de la investigación.

Por lo anterior, y en la misma forma en que la Dirección intenta probar que si se hizo entrega del mencionado informe, demostraré que no es real lo argumentando así:

Si bien en el correo del 6 de febrero de 2023 se envió un link para acceder al expediente, tal como señala la resolución acá recurrida, no es cierto que se haya podido tener acceso al documento del informe que rindió el homologado SICOV, siendo este el único documento que se había solicitado de tiempo atrás, y la razón de no haberse entregado, por la que se ha corregido ya en dos oportunidades el presente proceso administrativo sancionatorio.

Foto No. 1: El link remite a un documento comprimido, formato .zip, que una vez se descomprime da el siguiente resultado:

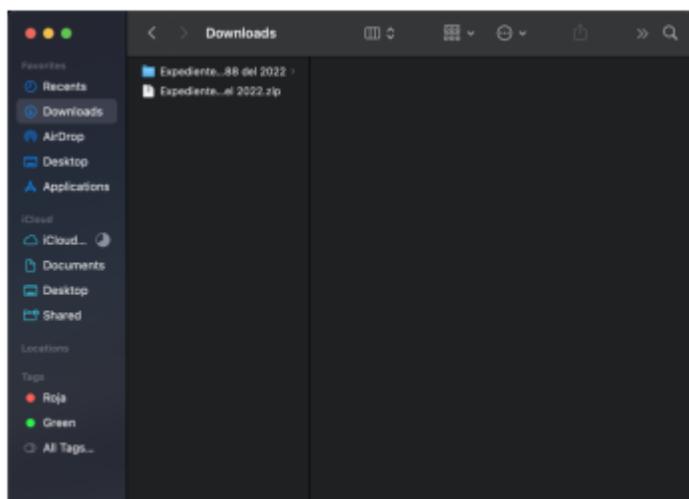


Foto No. 2: En la carpeta denominada Expediente 7188 del 2022, se evidencia la siguiente información:

RESOLUCIÓN No. 11067 DE 05/12/2023

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

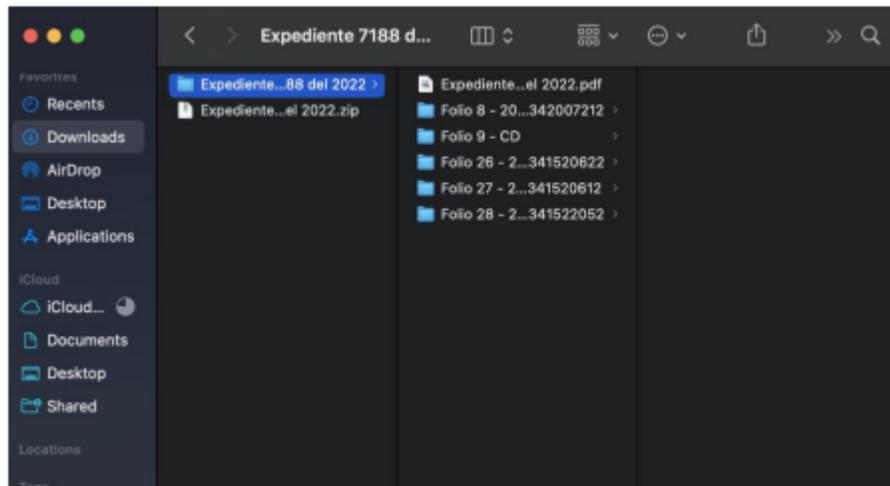
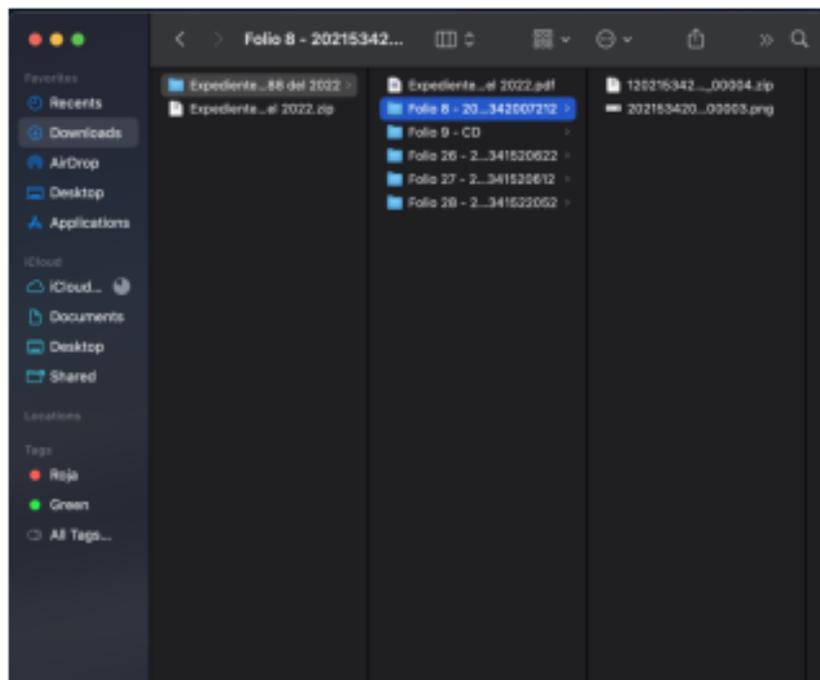


Foto No. 3: En la carpeta Folio 8 – 20215342007212, donde señala esta Dirección se encuentra el informe del SICOV, se ve algo diferente a lo que en fotos muestra la resolución acá recurrida.

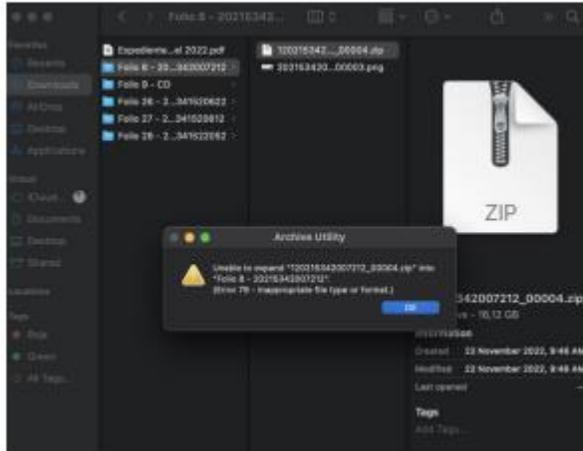


Se ve un documento en formato .zip denominado 120215342007212_00004, información esta que no fue mostrada por la Dirección. En la foto que muestra en la resolución recurrida dice que hay una carpeta denominada "CAMPAÑA TRANSPORTE SIN HU..."

Foto No. 4: Sin embargo en el momento de descomprimir el archivo .zip se evidencia que no es posible abrirlo.

RESOLUCIÓN No. 11067 DE 05/12/2023

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”



(...)

Frente a que no se presentaron descargos de acuerdo con la resolución notificada el día 6 de febrero de 2023.

El día 24 de febrero de 2023, dentro del término, se radicó escrito de descargos, solicitando tanto que se revocara directamente la resolución de apertura de investigación, como que se corrigiera la actuación, por no haberse entregado el informe rendido por el homologado SICOV, este escrito quedó con Radicado No. 20235340237602.

(...)

Por lo anterior se tiene que se notificó la Resolución 327 del 6 de febrero de 2023, el día 8 de febrero, es decir, que el término para rendir descargos vencía el día 1 de marzo de 2023.

A pesar de lo anterior, no se resolvieron las solicitudes en su momento, y se nos sorprendió con la RESOLUCIÓN 3344 DEL 29 DE MAYO DE 2023, donde abre el periodo probatorio, cierra el mismo, y correo traslado para alegatos de conclusión.

Esto evidencia una vez más una nueva vulneración al Debido Proceso, situación que debe corregir esta I. Dirección.

II. FRENTE AL CERTIFICADO DE LA RTM COMO ACTO ADMINISTRATIVO DE CERTIFICACIÓN.

(...)

Es más que claro que el certificado de conformidad expedido en el desarrollo de la RTM cumple con los requisitos antes señalados, por lo anterior son Actos Administrativos de Certificación.

(...)

Atenta contra el principio de legalidad el proceso que acá se está desarrollando, toda vez que versa sobre la supuesta ilegalidad en la expedición de un Acto Administrativo de Certificación, sin que dicha ilegalidad haya sido declarada por la justicia contencioso-administrativa.

RESOLUCIÓN No. **11067** DE **05/12/2023**

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

III. FRENTE A LA LEGALIDAD Y EL QUANTUM DE LA SANCIÓN.

Dentro del presente expediente, constituyendo otra violación al Debido Proceso, en el pliego de cargos, a pesar que se le señala que la conducta tiene una sanción de suspensión de la habilitación, no se dice, ni por referencia, de cuanto puede ser la sanción, esto ocasionando que se le sorprenda en la resolución acá recurrida con un término que no fue preciso y claro desde el inicio, lo que genera una vulneración al Debido Proceso.

Teniendo en cuenta que esta I. Dirección ha señalado que puede tomar decisiones discrecionales, basándose en el artículo 50 del C.P.A.C.A., dichas decisiones deben tomarse sobre unos rangos, un mínimo y un máximo, para de forma precisa y clara, desde la misma formulación de cargos, mi cliente tuviera plena conciencia de la consecuencia jurídica que se le impondría.

Mírese que es de tal importancia tener la precisión y claridad de la sanción, y el término de la misma, que incluso se cercena el Derecho que tiene el administrado a allanarse a los cargos, siendo un supuesto, y solo para explicar la importancia de la definición clara y precisa de la sanción, que en caso tal de allanarse a los cargos, no se tendría claridad alguna del término de la suspensión, esto, llevándolo al tema penal, aplicable en cuanto a la tipicidad de la conducta, sería como aceptar un tipo penal que dijera “El que matare a otro incurrirá en prisión.” es de esta forma que esta I. Dirección elevó los cargos, con una falta de precisión y claridad en el quantum de la sanción que se le aplicaría a mi cliente, y que ahora es sorprendido con la decisión adoptada.

(...)

V. FRENTE A LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Esta Dirección graduó la sanción de conformidad con el artículo 50 del C.P.A.C.A., señalando que mi cliente se encuentra dentro de las causales 1 y 5 de dicho artículo.

A pesar de rechazar tajantemente que pueda esta Dirección ejercer una discrecionalidad absoluta, debemos manifestar que no se entiende esa clasificación por la siguientes razones:

o Esta Dirección, sin fundamento, aplica el numeral 5, esto porque mi cliente ha ejercido el Derecho de Defensa y Contradicción, es decir, que mi cliente se ha defendido de los cargos que le fueron elevados, y por esa razón entonces decide sancionarlo señalando por “Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.” No hay prueba alguna dentro de este expediente donde se pueda así sea inferir que mi cliente ha ocultado la infracción, o sus efectos, lo que sí es cierto, es que se ha defendido de los injustos cargos que se le han elevado. Por lo anterior no es de recibo que esta Dirección haya aplicado el relatado numeral.

o Viola el Derecho a la Igualdad, cuando por los mismos hechos, y circunstancias, esta Superintendencia ya ha suspendido la habilitación de un CDA por solo el término de un mes así: (Resolución 1683 del 5 de mayo de 2023).

(...)

Por lo anterior, de mantenerse la decisión de sancionar a mi cliente, deberá

RESOLUCIÓN No. **11067** DE **05/12/2023**

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

aplicar el Derecho a la Igualdad, y no sancionar por un tiempo superior a un mes.

VI. SOLICITUD DE PRUEBAS

I. PRUEBA POR INFORME QUE DEBE SER RENDIDA POR PARTE DE LA COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A.

*Se solicita que la sociedad **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A.** allegue informe respectos a los hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros que se encuentran a su cargo, previos los siguientes antecedentes a saber:*

(...)

En consecuencia, y teniendo en cuenta los antecedentes de orden factico y jurídico señalados con anterioridad, se solicita:

*A. Informe conforme a las competencias y facultades a su cargo, si **garantizó** la realización de la prueba de gases en la Revisión Técnico Mecánica, de conformidad con la Resolución 9304 del 24 de diciembre de 2012 del Ministerio de Transporte:*

- vehículo de placas SZV767 el día 04 de agosto de 2021*

B. Informe conforme a las competencias y facultades a su cargo, si se expedieron los certificados en las siguientes Revisiones Técnico Mecánicas, a través del sistema SICOV de conformidad con la Resolución 5786 de 2016 de la Superintendencia de Transporte en su artículo 2:

o vehículo de placas SZV767 el día 04 de agosto de 2021

C. Informe conforme a las competencias y facultades a su cargo, si en el proceso de “Verificación de realización de las pruebas y expedición del certificado”, en cumplimiento de la Resolución 13830 de 2014, en especial lo relacionado con “Verificación de los resultados finales de la revisión que emitió cada uno de los equipos en el proceso de inspección, sin que en este proceso intervenga el Centro de Diagnóstico” de las siguientes Revisiones Técnico Mecánicas intervino el CDA:

o vehículo de placas SZV767 el día 04 de agosto de 2021

D. Informe conforme a las competencias y facultades a su cargo, si en cumplimiento de la Resolución 13830 de 2014, “2.6.2.2.4 SOFTWARE DE SEGURIDAD MONITOREO” existió algún tipo de alarma “De intento de manipulación de los equipos ubicados en el CDA” en las siguientes revisiones técnico mecánicas, y cómo y cuándo fueron comunicadas dichas alarmas al CDA:

o vehículo de placas SZV767 el día 04 de agosto de 2021

E. Informe conforme a las competencias y facultades a su cargo, en el evento que hubiese existido alguna alarma de las preguntadas en el literal “D”, y los certificados de revisión técnico-mecánica se emitieron a través del sistema SICOV, por qué se permitió la emisión de certificados en las siguientes RTM:

o vehículo de placas SZV767 el día 04 de agosto de 2021

RESOLUCIÓN No. **11067** DE **05/12/2023**

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

F. Informe conforme a las competencias y facultades a su cargo, porque en las siguientes RTM no se hizo la detección de placa y, además, no se incluyó dicha detección dentro del video de la RTM:

o vehículo de placas SZV767 el día 04 de agosto de 2021

G. Informe conforme a las competencias y facultades a su cargo, por qué en la siguiente RTM que se certificó a través del sistema SICOV, en donde CI2 garantizó que se realizaran la totalidad de las pruebas, y además, no existieron alarmas de manipulación de los equipos por parte del CDA, y se verificó los resultados finales sin intervención del CDA; se expiden informes señalando que no se realizó la prueba de gases con destino a la Superintendencia de Transport; así:

o vehículo de placas SZV767 el día 04 de agosto de 2021

(...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo esta la oportunidad procesal se procede a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ VERIFY CAR CHIA SAS**, con NIT **901005565 - 0**, como propietaria del **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ VERIFY CAR CHIA SAS**, con Matrícula Mercantil No. **2947408**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, revisando si existe causal o fundamento para su rechazo.

Teniendo en cuenta que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, y que en el caso que nos ocupa, el sancionado presentó Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación dentro del término legal contra la Resolución de Fallo No. 4086 del 10 de julio de 2023, se analizará jurídicamente con sujeción a lo previsto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la decisión será lo que en Derecho corresponda.

Observa esta Dirección que el procedimiento administrativo sancionatorio goza de unas especialísimas características que pretenden salvaguardar los derechos e intereses de los administrados y por ello se hacen extensivos principios como el de legalidad, que refiere a un contenido material de las garantías fundamentales que deben respetarse para poder legítimamente aplicar sanciones. De igual forma, este principio tiene como finalidad la defensa de la norma jurídica objetiva, con el fin de mantener el imperio de la legalidad y justicia en el funcionamiento administrativo, por lo tanto considera pertinente pronunciarse respecto de la regularidad que debe observarse en esta clase de investigaciones administrativas.

1. Frente a la regularidad del procedimiento administrativo.

1.1. Frente a la regularidad del procedimiento administrativo y el acceso al expediente.

RESOLUCIÓN No. 11067 DE 05/12/2023

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

El recurrente indicó en su escrito de Recurso: (...) *“Soporta esta I. Dirección que se hizo entrega del expediente completo, con una secuencia de fotos las cuales: i) no se compadecen con la realidad, y ii) desvirtúan los derroteros señalados por la Sala de Consulta del Consejo de Estado, esto es, que las fotos no son la prueba conducente e idónea para demostrar que efectivamente se entregó el expediente completo a esta parte procesal.*

(...)

Sea lo primero señalar, y a modo de introducción, que el documento que se ha solicitado en varias oportunidades es el informe que rindió el homologado SICOV dentro de las presentes diligencias, y que es, a juicio de este I. Despacho, la razón de ser y fundamento fáctico para haber hecho apertura de la investigación.

(...)

Si bien en el correo del 6 de febrero de 2023 se envió un link para acceder al expediente, tal como señala la resolución acá recurrida, no es cierto que se haya podido tener acceso al documento del informe que rindió el homologado SICOV, siendo este el único documento que se había solicitado de tiempo atrás, y la razón de no haberse entregado, por la que se ha corregido ya en dos oportunidades el presente proceso administrativo sancionatorio.”

Frente a lo anterior, se hace necesario mencionar que esta Dirección, con el fin de garantizar y salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del Investigado, realizó la corrección la actuación administrativa en dos ocasiones, concediendo nuevamente el término de quince (15) días hábiles para la presentación del escrito de descargos y la solicitud y/o aporte de las pruebas que pretendiera hacer valer el Investigado.

Esto, por medio de las Resoluciones No. 10356 del 20 de diciembre de 2022 y No. 327 del 06 de febrero de 2023.

Así mismo, es importante indicar que mediante Resolución No. 327 del 06 de febrero de 2023, se remitió nuevamente copia digital o electrónica del expediente relacionado con la Resolución No. 7188 del 08 de septiembre de 2022, tal y como se evidencia a continuación:

ESPACIO EN BLANCO

RESOLUCIÓN No. 11067 DE 05/12/2023

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

Imagen 1. Correo electrónico del 08 de febrero del 2023, mediante el cual se notifica la Resolución No. 327 del 06 de febrero de 2023 y se hace envío nuevamente del expediente al Investigado.

5/8/23, 11:28

Correo: Notificaciones En Línea - Outlook

Notificación Resolución 20235330003275 de 06-02-2023

Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>

Mié 8/02/2023 8:18 AM

Paracdaverifycarchia@gmail.com <daverifycarchia@gmail.com>

CC:correo@certificado-A-72.com.co <correo@certificado-A-72.com.co>

1 archivos adjuntos (597 KB)

327 (1).pdf

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ VERIFY CAR CHIA S.A.S

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 85 A-85 de la ciudad de Bogotá D.C.

<https://outlook.office.com/mail/imap/qAQdMjpy0TUzUkZxY7dNGRiOC1YWRkTY2NGAJ2mWm0TYSZgAQAnCCKjH0.Bjps00T01A%3D>

1/2

RESOLUCIÓN No. 11067 DE 05/12/2023

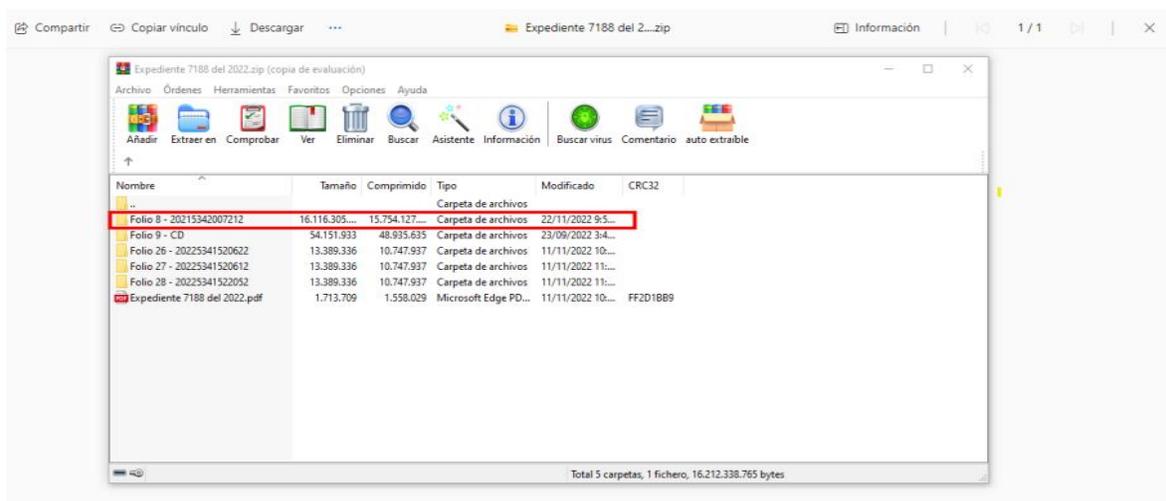
“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

Imagen 2. Correo electrónico del 08 de febrero del 2023, mediante el cual se notifica la Resolución No. 327 del 06 de febrero de 2023 y se hace envío nuevamente del expediente al Investigado.



Por lo anterior, carece de veracidad lo manifestado por el Recurrente esto es: “Foto No. 4: Sin embargo en el momento de descomprimir el archivo .zip se evidencia que no es posible abrirlo.”, por cuanto, una vez revisado el enlace remitido por esta entidad, se verificó que si fue remitida toda la información contentiva del expediente por parte del Grupo de Notificaciones, específicamente el informe de **Ci2** con Radicado No. 20215342007212, contrario a lo manifestado por el Recurrente, veamos:

Imagen 3. Expediente No. 7188 del 08 de septiembre de 2022 remitido al Investigado.



RESOLUCIÓN No. 11067 DE 05/12/2023

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

Imagen 4. Expediente No. 7188 del 08 de septiembre de 2022 remitido al Investigado.

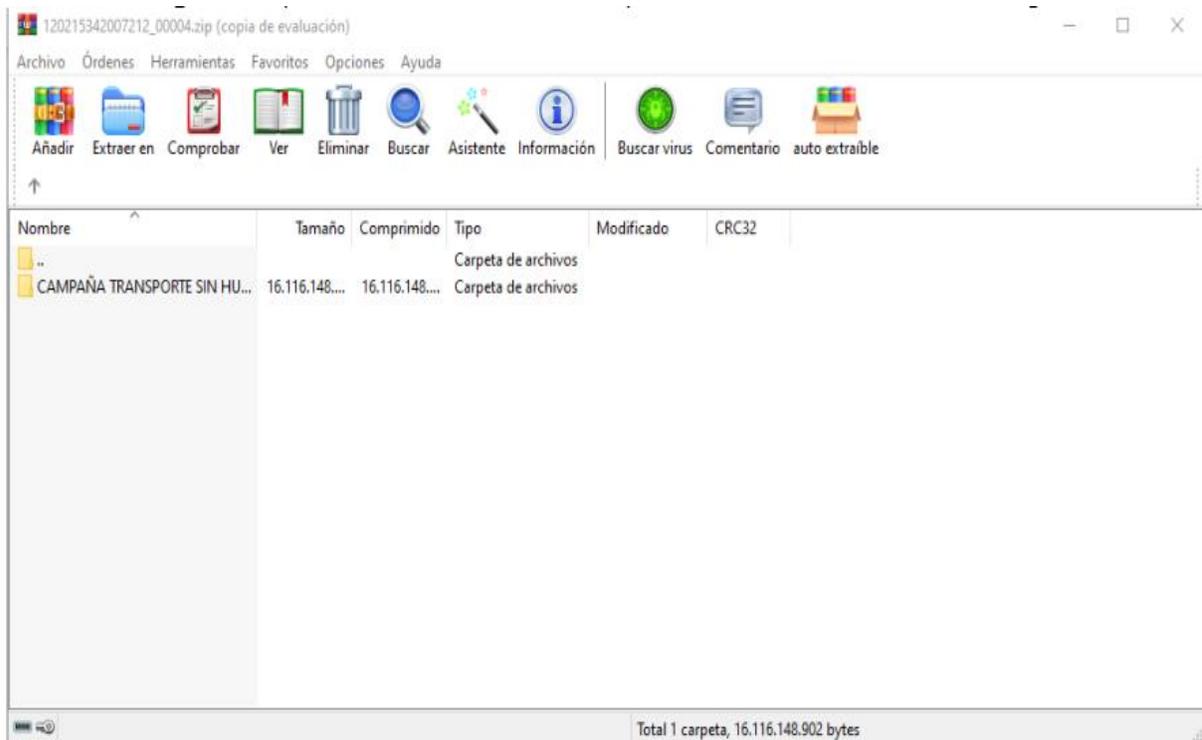
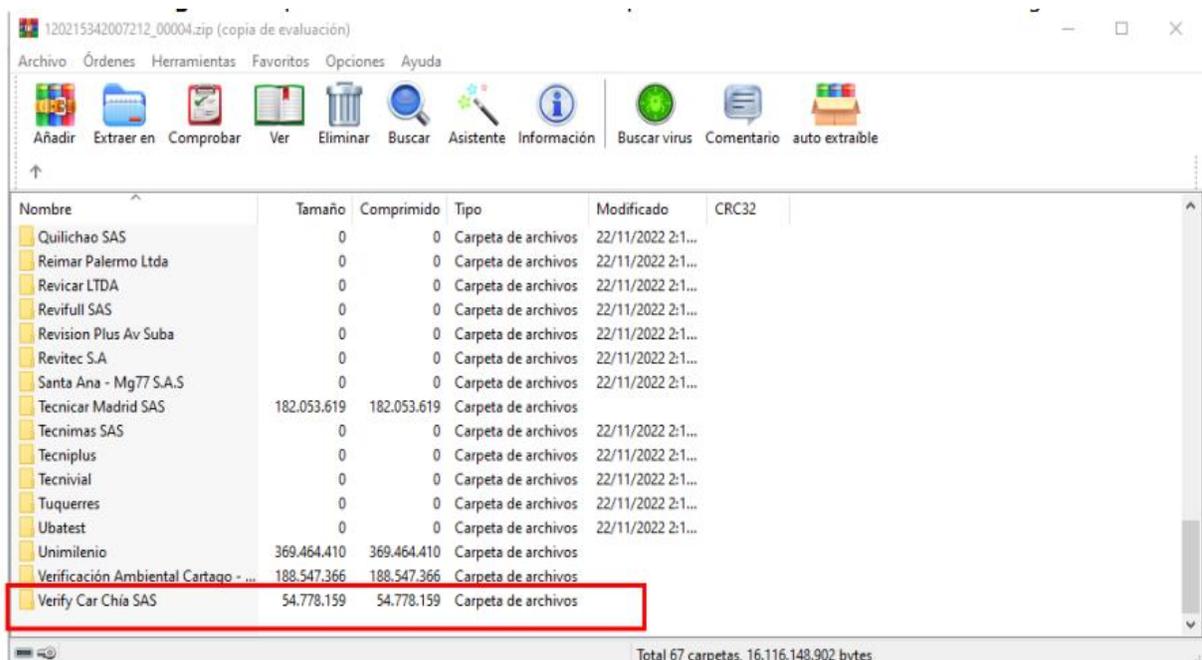


Imagen 5. Expediente No. 7188 del 08 de septiembre de 2022 remitido al Investigado.



RESOLUCIÓN No. 11067 DE 05/12/2023

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

Imagen 6. Expediente No. 7188 del 08 de septiembre de 2022 remitido al Investigado.

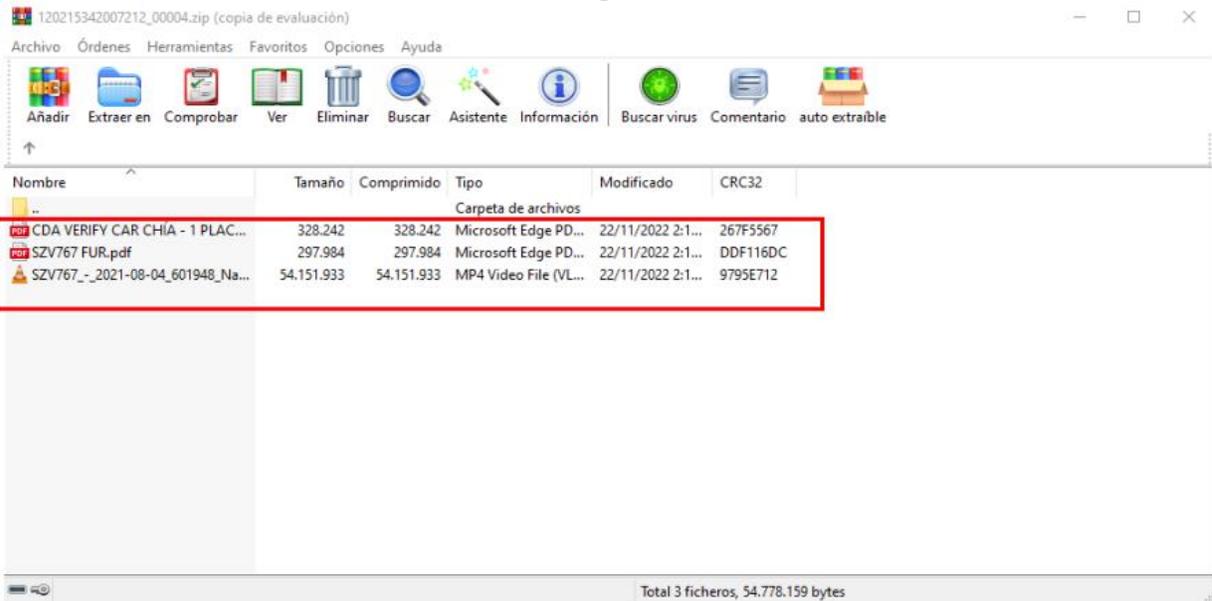


Imagen 7. Informe allegado por CI2 contenido en el Expediente No. 7188 del 08 de septiembre de 2022 remitido al Investigado.

	FORMATO VISITA DOCUMENTAL PARA SICOV CDA	Código:	G2-FR8
		Versión:	2.0
		Vigencia:	2021-09-09
		Página 1 de 2	

INFORME INSPECCIÓN DOCUMENTAL CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR VERIFY CAR CHÍA SAS

Bogotá D.C.; 02 de diciembre de 2021

En nuestra condición de proveedores del Sistema de Control y Vigilancia a los Centros de Diagnóstico Automotor, homologados mediante Resolución 5428 del 19 Feb 2016, emitida por la Superintendencia de Puertos y Transporte, nos permitimos presentar informe de inspección documental correspondiente al CDA.

1. Generalidades

Sociedad propietaria	CDA Verify Car Chia SAS
Nombre Comercial	CDA Verify Car Chia SAS
ID Runt	18473090
Nit Comercial	901.005.565 - 0
Dirección	Vereida Cerca De Piedra, Sector La Ruana, Prado Chapus
Departamento	Cundinamarca
Municipio	Chia

2. Aspectos revisados

RTMyEC de la placa SZV767

Placa	SZV767
Fecha de Revisión	04-08-2021
Resultado de la Revisión	Aprobado
Defectos Detectados	Tipo B - Código 1.1.12.38.1 - Motor - Perdidas de aceite sin goteo continuo.
Tipo de Servicio	Público

Personal

A continuación, se relacionan los datos de los directores técnicos e inspectores que avalaron los procedimientos de RTMyEC de la placa SZV767, en el CDA:

Nombre	Documento	Perfil
Daniel Ospina		Inspector de Pista
Duvan Felipe Carrero		Inspector de pista
Jhonnatan Castañeda Corzo	1.095.947.522	Director Técnico

Muestra: (Información FUR)

Se adjunta Formato FUR.

RESOLUCIÓN No. 11067 DE 05/12/2023

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

Imagen 8. Informe allegado por CI2 contenido en el Expediente No. 7188 del 08 de septiembre de 2022 remitido al Investigado.

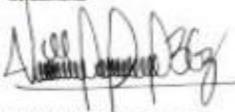
	FORMATO VISITA DOCUMENTAL PARA SICOV CDA	Código:	G2-FR8
		Versión:	2.0
		Vigencia:	2021-05-05
		Página 2 de 2	

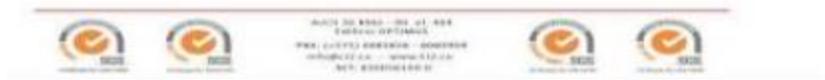
3. Descripción de los hallazgos

- Se acerca a la estación de gases pero no se evidencia ubicación de sonda ni sensores para la respectiva prueba, tal como se evidencia en los minutos 01:00:25 al 01:02:10.
- Se encuentra que la RPM de velocidad Ralentí se encuentra en el mismo rango de la velocidad gobernada.
- Durante la permanencia del vehículo en la estación de gases se observa que el inspector no coloca la sonda del equipo de medición en el tubo de escape y que no se realiza la prueba correspondiente, como se evidencia en el en los minutos 1:00:40 al 1:02:01.

4. Conclusiones

- Según visualización de la cámara de video no se evidencia que se haya efectuado la revisión de emisiones contaminantes.
- No se da cumplimiento a la NTC4231 y NTC5375, debido que en el video se evidencia que no se realiza la prueba de gases para vehículo Diesel, por lo cual la información registrada en el FUR es inconsistente.
- La resolución 3625 de 2020 establece el nuevo formato único de resultados FUR, donde se adicionan campos en varias de las pruebas realizadas, dentro de los cuales están el campo de simultáneos para la prueba de luces, el valor de LTOE estándar, RPM velocidad Ralentí y velocidad Gobernada para la prueba de gases, también la profundidad de labrado de las llantas. Teniendo presente lo anterior se encuentra incumpliendo de esta resolución, dado que en el FUR reportado no se incluyen los campos anteriormente mencionados.

Cordialmente

VIVIAN LORENA BERNAL CRUZ
 Representante Legal
 Compañía Internacional de Integración S.A.
 NIT 830.056.149 - 0



De ahí que, no es cierto que el Recurrente no haya tenido acceso completo al expediente, por cuanto se puede evidencia en las imágenes adjuntas, este Despacho sí realizó el envío del expediente a **VERIFY CAR** y se acreditó que el mismo contara con acceso del interesado y el término pertinente para su valoración y el pronunciamiento correspondiente. Motivo por el cual, se desvirtúa por completo lo señalado por el Recurrente y se evidencia una latente intención de hacer incurrir en error a esta Superintendencia.

1.2. Frente a la ausencia de presentación de descargos frente a la Resolución notificada el día 06 de febrero de 2023.

El investigado manifestó en su recurso que:

" (...)Frente a que no se presentaron descargos de acuerdo con la resolución notificada el día 6 de febrero de 2023.

RESOLUCIÓN No. 11067 DE 05/12/2023

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

El día 24 de febrero de 2023, dentro del término, se radicó escrito de descargos, solicitando tanto que se revocara directamente la resolución de apertura de investigación, como que se corrigiera la actuación, por no haberse entregado el informe rendido por el homologado SICOV, este escrito quedó con Radicado No. 20235340237602.

(...)

Por lo anterior se tiene que se notificó la Resolución 327 del 6 de febrero de 2023, el día 8 de febrero, es decir, que el término para rendir descargos vencía el día 1 de marzo de 2023.

A pesar de lo anterior, no se resolvieron las solicitudes en su momento, y se nos sorprendió con la RESOLUCIÓN 3344 DEL 29 DE MAYO DE 2023, donde abre el periodo probatorio, cierra el mismo, y correo traslado para alegatos de conclusión.

Esto evidencia una vez más una nueva vulneración al Debido Proceso, situación que debe corregir esta I. Dirección. (...)”

Con relación a lo anterior, se debe precisar que por medio de la Resolución No. 3344 del 29 de mayo de 2023 se indicó que una vez notificada la Resolución 327 del 06 de febrero de 2023, el Recurrente no había presentado un nuevo escrito de descargos, no obstante, con el fin de garantizar el derecho al debido que le asiste a **VERIFY CAR** dentro de la presente actuación administrativa, esta Dirección tuvo en cuenta los descargos allegados el 29 de septiembre de 2022 bajo los Radicados No. 20225341520622 y 20225341520612 y el 30 de septiembre de 2022 bajo el Radicado No. 20225341522052. Frente a la claridad y precisión del acto administrativo.

Además, se hace preciso señalar que mediante radicado No. 20235340237602 del 24 de febrero del 2023 no fue aportado el escrito de descargos, sino que, por el contrario, el Recurrente allegó una solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No. 7188 de fecha 08 de septiembre de 2022, y una solicitud de corrección de la actuación administrativa, veamos:

Imagen 9. Radicado No. 20235340237602 del 24 de febrero del 2023 allegado por el Investigado.

**DOCTOR
HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA**
Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
ventanillaunicaderadicacion@superintendencia.gov.co
Bogotá D.C.

REF.: CORRECCIÓN DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA MEDIANTE
RESOLUCIÓN No. 327 DEL 6 DE FEBRERO DE 2023

CORRECCIÓN DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA MEDIANTE
RESOLUCIÓN No. 10356 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2022

SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. 7188
DEL 8 SEPTIEMBRE DE 2022

SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA –
ARTÍCULO 41 C.P.A.C.A

CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ VERIFY CAR CHÍA S.A.S.

JOSÉ ALEJANDRO MÁRQUEZ CEBALLOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.789.960, y portador de la Tarjeta Profesional No. 150.054 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado del **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ VERIFY CAR CHÍA S.A.S.** de conformidad con el poder que adjunto, por este escrito presento **SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. 7188 DEL 8 SEPTIEMBRE DE 2022, y SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA ARTÍCULO 41 C.P.A.C.A.**, así:

I. SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. 7188 DEL 8 SEPTIEMBRE DE 2022

RESOLUCIÓN No. 11067 DE 05/12/2023

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

Así las cosas, la manifestación realizada mediante dicho acto administrativo correspondía con la realidad procesal y no vulneró de ninguna manera el debido proceso del Recurrente, por cuanto las solicitudes presentadas fueron resueltas mediante el numeral 10.2.4. del acto administrativo No. 4086 del 10 de julio de 2023, concluyendo que las mismas no eran procedentes.

1.3. Respetto del certificado de la RTMyEM y la calidad del FUR.

El Recurrente manifestó en su escrito de Recurso: (...) “Es más que claro que el certificado de conformidad expedido en el desarrollo de la RTM cumple con los requisitos antes señalados, por lo anterior son Actos Administrativos de Certificación. (...)”

Atenta contra el principio de legalidad el proceso que acá se está desarrollando, toda vez que versa sobre la supuesta ilegalidad en la expedición de un Acto Administrativo de Certificación, sin que dicha ilegalidad haya sido declarada por la justicia contencioso-administrativa.” (...).

Conforme a lo indicado por el Recurrente, respecto de la calidad de actos administrativos del **FUR** y el Certificado de la **RTMyEC**, es menester señalar lo siguiente:

En primera medida, se hace necesario indicar que el acto administrativo se ha definido de la siguiente manera¹:

“(...) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.”

Por otro lado, el artículo segundo de la Resolución No. 20203040003625 del 21 de mayo de 2020² definió el FUR y el Certificado de la RTMyEC de la siguiente manera:

“Artículo 2. Definiciones. Para efectos de la presente resolución se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Certificado de Revisión Técnico-mecánica y de emisiones contaminantes virtual: Es el documento que acredita ante las autoridades que el vehículo automotor cumple con las condiciones de la Revisión Técnico-mecánica y de emisiones contaminantes o de Revisión Técnico-mecánica para vehículos eléctricos, en virtud de lo reglado en la Ley 1964 de 2019, establecidas por las Normas Técnicas Colombianas – NTC o reglamentos técnicos, previamente adoptados por el Ministerio de Transporte.

¹ Concepto 059871 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública, Armando López Cortés. 17 de febrero de 2020.

² “Por la cual se adopta el Formato Uniforme de Resultados-FUR y el Certificado de Revisión Técnico-mecánica y de emisiones contaminantes virtual, para vehículos automotores en el territorio nacional”

RESOLUCIÓN No. **11067** DE **05/12/2023**

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

(...)

Formato Uniforme de Resultados –FUR: *Es el documento en el cual se registra la información del vehículo y del propietario, poseedor o tenedor, conforme a los datos registrados en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT y los resultados de la Revisión Técnico-mecánica y de emisiones contaminantes o Revisión Técnicomecánica realizada a un vehículo automotor por un Centro de Diagnóstico Automotor debidamente registrado ante el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, de conformidad con lo establecido en las Normas Técnicas Colombianas – NTC o reglamentos técnicos, previamente adoptados por el Ministerio de Transporte.”*

Aunado a lo anterior, según la Resolución No. 20203040003625 del 21 de mayo de 2020, el Certificado de la **RTMyEC** es un documento que “contiene las características técnicas y de seguridad que debe cumplir el Certificado de Revisión Técnico-mecánica y de emisiones contaminantes de manera virtual, con el cual se acredita ante las autoridades de tránsito y ambientales que el vehículo automotor cumple con los parámetros establecidos en las normas vigentes o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan” y frente al **FUR**, dicha resolución señala que la función del **FUR** radica en “recoge la información general del vehículo automotor, de su propietario, poseedor o tenedor y el resultado de las pruebas y la inspección visual realizada dentro del proceso de la Técnico mecánica y de Emisiones Contaminantes, el cual será diligenciado por los Centros de Diagnóstico Automotor registrados por el Ministerio de Transporte.”

De la anterior lectura, se colige que el **FUR** registra los resultados obtenidos en el proceso de Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes e información general del vehículo, y este sólo cumple con la función de plasmar allí el resultado de cada prueba realizada por el Centro de Diagnóstico Automotor, pero de ninguna manera, cumple con la función de instituir algún efecto jurídico en el sentido de crear, modificar o extinguir derechos al propietario, poseedor o tenedor del vehículo automotor, y por otra parte, el Certificado de la **RTMyEC** es un documento que acredita ante las autoridades que el vehículo cumple con las condiciones de la **RTMyEC** exigido por la norma, por lo tanto, ni el Certificado de la **RTMyEC** ni el **FUR** son considerados Actos Administrativos, sino que son documentos públicos de carácter informativo, razón por la cual, no se hace necesario que se desvirtúe su presunción de legalidad, pues los mismos no cumplen con los requisitos para ser Actos Administrativos y, por el contrario, sí permiten validar o contrastar la actuación del respectivo Organismo de Apoyo con las pruebas que sí hayan sido efectivamente realizadas.

1.4. Frente a la legalidad y la graduación de la sanción.

El recurrente manifestó en su escrito de recurso: (...) “*Dentro del presente expediente, constituyendo otra violación al Debido Proceso, en el pliego de cargos, a pesar que se le señala que la conducta tiene una sanción de suspensión de la habilitación, no se dice, ni por referencia, de cuanto puede ser la sanción, esto ocasionando que se le sorprenda en la resolución acá recurrida con un*

RESOLUCIÓN No. 11067 DE 05/12/2023

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

término que no fue preciso y claro desde el inicio, lo que genera una vulneración al Debido Proceso.

Teniendo en cuenta que esta I. Dirección ha señalado que puede tomar decisiones discrecionales, basándose en el artículo 50 del C.P.A.C.A., dichas decisiones deben tomarse sobre unos rangos, un mínimo y un máximo, para de forma precisa y clara, desde la misma formulación de cargos, mi cliente tuviera plena conciencia de la consecuencia jurídica que se le impondría.

Mírese que es de tal importancia tener la precisión y claridad de la sanción, y el término de la misma, que incluso se cercena el Derecho que tiene el administrado a allanarse a los cargos, siendo un supuesto, y solo para explicar la importancia de la definición clara y precisa de la sanción, que en caso tal de allanarse a los cargos, no se tendría claridad alguna del término de la suspensión, esto, llevándolo al tema penal, aplicable en cuanto a la tipicidad de la conducta, sería como aceptar un tipo penal que dijera “El que matare a otro incurrirá en prisión.” es de esta forma que esta I. Dirección elevó los cargos, con una falta de precisión y claridad en el quantum de la sanción que se le aplicaría a mi cliente, y que ahora es sorprendido con la decisión adoptada.” (...)

Respecto de la graduación de la sanción, es importante mencionar que inicialmente el término de la sanción se encontraba consagrado en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 1497 de 2014, el cual estipulaba que la suspensión a imponer a los Organismos de Apoyo al Tránsito que incurrieran en las conductas señaladas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, correspondería a seis (6) meses y hasta veinticuatro (24) meses, sin embargo, el H. Consejo de Estado se pronunció frente al contenido del decreto antes mencionado señalando lo siguiente:

“(…) La suspensión provisional del parágrafo del artículo 9 del Decreto 1479 de 2014 no conduce a la inaplicación de la sanción de suspensión de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito como medida correctiva que es, en la medida en que la cautela que se adoptará en esta decisión, únicamente está relacionada con la imposibilidad que tenía la norma reglamentaria en determinar un término mínimo (6 meses) y término máximo (24 meses) para efectos de la duración de la sanción prevista en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 (...)” Subrayado fuera del texto.

Del mismo modo, manifestó lo siguiente:

“(…) En conclusión, en lo que hace referencia al texto del parágrafo del artículo 9º del Decreto 1479 de 2014, el Despacho considera que la fijación del término de duración la medida preventiva de suspensión de la habilitación de los organismos de apoyo, debe suspenderse, toda vez que se advierte una violación al principio de reserva legal por parte del Gobierno Nacional y, por ende, un exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria de que tratan el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y el artículo 22 de la Ley 1702 de 2013³. (...)

³ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-24-000-2018-00200-00 (11001-03-24-000-2018- 00346-00 – ACUMULADOS)

RESOLUCIÓN No. 11067 DE 05/12/2023

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

Es por esto por lo que, como consecuencia de la suspensión del párrafo del artículo del Decreto 1497 de 2014, se evidencia que existe una sanción consagrada en una norma de rango legal, pero no existe delimitación de esta, razón por la cual, la definición del quantum de la sanción a aplicar en cada caso se traduce en una facultad discrecional, esto es, la libertad en cabeza de la administración pública de definir el monto, a partir de su procedencia para el caso en concreto, como consecuencia de una norma de rango legal.

Frente a la facultad discrecional con la que cuenta la administración pública, el artículo 44 de la Ley 1437 del 2011⁴, indica que:

*“(...) **ARTÍCULO 44. DECISIONES DISCRECIONALES.** En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa. (...)”*

Ahora, frente al presupuesto para predicar la existencia de una facultad discrecional en cabeza de la administración, debe recordarse lo señalado por parte de la honorable Corte Constitucional frente a lo que se entiende como facultad discrecional, indicando que:

“(...) La potestad discrecional se presenta cuando una autoridad es libre, dentro de los límites de la ley, de tomar una u otra decisión, porque esa determinación no tiene una solución concreta y única prevista en la ley. Los actos discrecionales están sometidos al control jurisdiccional, debido a que no pueden contrariar la Constitución ni la ley, y a que, en todo caso, es necesario diferenciar tal facultad de la arbitrariedad⁵ (...)” (Subrayado fuera del texto).

De igual modo, al H. Corte Constitucional determinó los límites dentro de los cuales una Entidad Pública puede hacer uso de la facultad discrecional, manifestando que:

“(...) Este conjunto de limitaciones que regulan el ejercicio de la facultad discrecional de la Administración, si bien no impiden por regla general la libre iniciativa en el desarrollo de las actuaciones administrativas de las autoridades públicas, sí consagran parámetros legales de obligatorio cumplimiento que reglamentan los caminos a través de los cuales es jurídicamente viable el ejercicio de una atribución, con el propósito plausible de poder producir efectos jurídicos. Desde esta perspectiva, la doctrina ha reconocido que toda actuación administrativa, independientemente del nivel de regulación que restrinja su ejercicio, siempre tendrá un mínimo grado de discreción, o en otras palabras, de buen juicio para su desarrollo. La necesidad de que se le reconozca a la Administración, en todos los casos, un mínimo grado de discrecionalidad o de libertad de acción, para asegurar su buen funcionamiento, independientemente del nivel o volumen de reglamentación que sobre una materia se profiera por el legislador (facultad más o menos reglada); que se torna imperioso por parte del ordenamiento jurídico, con sujeción al principio de legalidad, el señalamiento de un conjunto de parámetros legales y constitucionales que permitan salvaguardar el control jurisdiccional de su ejercicio, en aras de impedir que el desenvolvimiento de dicha potestad, se

⁴ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

⁵ Cfr. H. Corte Constitucional Magistrado Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015). - Sentencia SU172/15.

RESOLUCIÓN No. 11067 DE 05/12/2023

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

transforme en un actuar arbitrario, contrario al principio de interdicción de la arbitrariedad⁶. (...)” (Subrayado fuera del texto).

Finalmente, el H. Consejo de Estado recuerda cuales son los parámetros y límites dentro de los cuales debe actuar cualquier Entidad Pública cuando considere que se hace necesario dar aplicación a la facultad discrecional, indicando que:

“(…) [L]a jurisprudencia constitucional ha indicado que la discrecionalidad debe ser ejercida siempre dentro de parámetros de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad, en tal sentido, ha identificado como límites para el ejercicio de dicha facultad, los siguientes: a) debe existir una norma de rango constitucional o legal que contemple la discrecionalidad expresamente, b) su ejercicio debe ser adecuado a los fines de la norma que la autoriza, y c) la decisión debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa. Por su parte, el artículo 44 del C.P.A.C.A. establece que, en la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser “adecuada” a los fines de la norma que la autoriza, y “proporcional” a los hechos que le sirven de causa; lo anterior supone que debe existir una razón o medida entre la realidad de hecho y el derecho que supone la verdad de los hechos y su conexidad con la decisión, se dice entonces, que la discrecionalidad tiene como medida la “razonabilidad” (...)” (Subrayado fuera del texto).

En conclusión, se evidencia que le está permitido a esta Superintendencia dar aplicación a la facultad discrecional, como quiera que el quantum de la sanción de suspensión de la habilitación no está delimitado a nivel legal, pero sí su procedencia como sanción a imponer, por lo que corresponde a la administración y se encuentra en la facultad de proceder a **su libre fijación** para el caso en concreto, en concordancia con los fines que contempla la misma norma (artículo 19 de la Ley 1702 de 2013), y de manera proporcional a los hechos que dan lugar a su imposición, en consecuencia, no se constituye la falta de tipicidad alegada por el Investigado.

Aunado a ello, la misma fue graduada por cuatro (4) meses, en la cual se tuvo en cuenta factores como el impacto en la prestación del servicio, la legalidad del mismo y la seguridad vial, así como las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se cometió la infracción.

1.5. Frente a las pruebas solicitadas en el escrito de Recurso.

El Recurrente dentro de su escrito de Recurso solicitó las siguientes pruebas:

1.5.1. Solicitadas:

1.5.1.1. *“Informe conforme a las competencias y facultades a su cargo, si garantizó la realización de la prueba de gases en la Revisión Técnico Mecánica, de conformidad con la Resolución 9304 del 24 de diciembre de 2012 del Ministerio de Transporte: • vehículo de placas SZV767 el día 04 de agosto de 2021”*

⁶ Cfr. H. Corte Constitucional Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil cuatro (2004). - Sentencia T-982/04.

⁷ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejero Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-01223-02(4578-16)

RESOLUCIÓN No. 11067 DE 05/12/2023

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

1.5.1.2. *“Informe conforme a las competencias y facultades a su cargo, si se expidieron los certificados en las siguientes Revisiones Técnico Mecánicas, a través del sistema SICOV de conformidad con la Resolución 5786 de 2016 de la Superintendencia de Transporte en su artículo 2: o vehículo de placas SZV767 el día 04 de agosto de 2021”*

1.5.1.3 *“Informe conforme a las competencias y facultades a su cargo, si en el proceso de “Verificación de realización de las pruebas y expedición del certificado”, en cumplimiento de la Resolución 13830 de 2014, en especial lo relacionado con “Verificación de los resultados finales de la revisión que emitió cada uno de los equipos en el proceso de inspección, sin que en este proceso intervenga el Centro de Diagnóstico” de las siguientes Revisiones Técnico Mecánicas intervino el CDA: o vehículo de placas SZV767 el día 04 de agosto de 2021”*

1.5.1.4. *“Informe conforme a las competencias y facultades a su cargo, si en cumplimiento de la Resolución 13830 de 2014, “2.6.2.2.4 SOFTWARE DE SEGURIDAD MONITOREO” existió algún tipo de alarma “De intento de manipulación de los equipos ubicados en el CDA” en las siguientes revisiones técnico mecánicas, y cómo y cuándo fueron comunicadas dichas alarmas al CDA: o vehículo de placas SZV767 el día 04 de agosto de 2021”*

1.5.1.5. *“Informe conforme a las competencias y facultades a su cargo, en el evento que hubiese existido alguna alarma de las preguntadas en el literal “D”, y los certificados de revisión técnico-mecánica se emitieron a través del sistema SICOV, por qué se permitió la emisión de certificados en las siguientes RTM: o vehículo de placas SZV767 el día 04 de agosto de 2021”*

1.5.1.6. *“Informe conforme a las competencias y facultades a su cargo, porque en las siguientes RTM no se hizo la detección de placa y, además, no se incluyó dicha detección dentro del video de la RTM: o vehículo de placas SZV767 el día 04 de agosto de 2021”*

1.5.1.7. *“Informe conforme a las competencias y facultades a su cargo, por qué en la siguiente RTM que se certificó a través del sistema SICOV, en donde CI2 garantizó que se realizaran la totalidad de las pruebas, y además, no existieron alarmas de manipulación de los equipos por parte del CDA, y se verificó los resultados finales sin intervención del CDA; se expiden informes señalando que no se realizó la prueba de gases con destino a la Superintendencia de Transport; así: o vehículo de placas SZV767 el día 04 de agosto de 2021”*

Ahora bien, de conformidad con el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: “[c]uando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.”.

RESOLUCIÓN No. **11067** DE **05/12/2023**

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

En virtud del principio de la necesidad de la prueba, *“no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso”*⁸.

A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos: **a)** el derecho para presentarlas y solicitarlas; **b)** el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; **c)** el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; **d)** el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; **e)** el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; **y f)** el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso⁹⁻¹⁰.

En ese sentido, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

- **Conducencia:** *“(…) es una **comparación entre el medio probatorio y la ley**, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio”*.¹¹⁻¹²
- **Pertinencia:** *“(…) es la **adecuación entre los hechos** que se pretenden llevar al proceso **y los hechos que son tema de la prueba en éste**. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso”*.¹³⁻¹⁴
- **Utilidad:** *“(…) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe*

⁸Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

⁹ Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014

¹⁰ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

¹¹Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145

¹²El Consejo de Estado definió la conducencia como *“(…) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar.”* Cfr. Radicado No. 110010325000200900124 00

¹³Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

¹⁴El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a *“(…) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar*. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a *“(…) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar*. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

RESOLUCIÓN No. **11067** DE **05/12/2023**

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

*consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario”.*¹⁵⁻¹⁶

- Valoración: cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, “en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo **el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.**”¹⁷

Al respecto, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- **Respeto por las reglas de la experiencia:** estas reglas son “(...) una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que **amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad, expresadas con la fórmula “siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B”.**¹⁸
- **Respeto por las reglas de la lógica:** al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que “[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) **la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; [...].**”¹⁹ (negrilla fuera de texto)

¹⁵Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

¹⁶El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba “(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba”.Cfr. Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

¹⁷ “Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.” Al respecto, “decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción”. H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998

¹⁸Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

¹⁹Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 11067 DE 05/12/2023

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

De esa forma, la argumentación que se presente debe satisfacer las reglas de la lógica, debe ser racional y, en esa medida, debe evitar caer en falacias.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas por el Recurrente en su escrito de Recurso al tenor de su conducencia²⁰, pertinencia²¹ y utilidad²², en los siguientes términos:

1.5.2.Rechazar como pruebas

1.5.1.1. *“Informe conforme a las competencias y facultades a su cargo, si garantizó la realización de la prueba de gases en la Revisión Técnico Mecánica, de conformidad con la Resolución 9304 del 24 de diciembre de 2012 del Ministerio de Transporte: • vehículo de placas SZV767 el día 04 de agosto de 2021”*

Respecto de la prueba solicitada, este Despacho considera que la misma no es pertinente ni útil, atendiendo que conforme a las facultades conferidas en la Resolución 6428 del 19 de febrero de 2016, se homologó a la empresa **Compañía Internacional de Integración S.A.** para prestar el servicio como proveedor de los sistemas de Control y Vigilancia de los Centros de Diagnostico Automotor (CDA's), razón por la cual, de conformidad con lo establecido en la Resolución 3768 de 2013 del Ministerio de Transporte y las Normas Técnicas Colombianas NTC – 5375 y 5385, y en el caso de evidenciar irregularidades deberán reportarlas a través de un informe a esta Superintendencia, de lo

²⁰La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló que la conducencia “(...) presupone que la prueba solicitada debe estar legalmente permitida como elemento demostrativo de la materialidad de la conducta objeto de investigación o de la responsabilidad del procesado.” Op. Cit. Radicado 43254. La doctrina ha señalado que la conducencia de la prueba “[e]s la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado.Op. Cit. Manual de Derecho Probatorio. P 153. El Consejo de Estado definió la conducencia como “(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar.”Op. Cit. Radicado No. 110010325000200900124 00

²¹En relación con la pertinencia, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, ha señalado que, hace referencia a que la prueba “(...) guarde relación con los hechos objeto del debate, y que tenga, por tanto, aptitud suficiente para demostrar las circunstancias relativas a la comisión de la conducta punible investigada y sus consecuencias, así como sus posibles autores” Corte Suprema de Justicia Sala Penal. 2014, radicado 43254. La doctrina igualmente ha señalado que la pertinencia de la prueba “[e]s la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Manual de Derecho Probatorio. Jairo Parra Quijano. Editorial ABC. Décima sexta Edición. 2008. P 153. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a “(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a “(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

²²La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló que la utilidad consiste en que la prueba “[t]enga capacidad para demostrar o refutar la hipótesis fáctica planteadaOp. Cit. Radicado 43254. La doctrina también ha señalado en relación con la utilidad de la prueba que “[l]os autores modernos de derecho probatorio resaltan el móvil que debe estimular la actividad probatoria que no es otro que el de llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez: de tal manera que si una prueba se pretende aducir que no tiene este propósito, debe ser rechazada por aquel.”Op. Cit. Manual de Derecho Probatorio. P 157. Igualmente, la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, del Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba “(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba”Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

RESOLUCIÓN No. 11067 DE 05/12/2023

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

contrario no tendría sentido homologar operadores de sistemas de control y vigilancia para los Centros de Diagnostico Automotor.

Aunado a ello, **Ci2** cumple con las condiciones técnicas y tecnológicas para prestar el servicio de manera eficaz y verídica, por lo que, la idoneidad de la expedición de su informe se reviste de credibilidad bajo las anteriores consideraciones.

1.5.1.2. *“Informe conforme a las competencias y facultades a su cargo, si se expidieron los certificados en las siguientes Revisiones Técnico Mecánicas, a través del sistema SICOV de conformidad con la Resolución 5786 de 2016 de la Superintendencia de Transporte en su artículo 2: o vehículo de placas SZV767 el día 04 de agosto de 2021”*

Al respecto, se considera que la prueba no es pertinente ni útil, toda vez que el objeto de la presente actuación administrativa versa sobre la omisión en la realización de la totalidad de las pruebas por parte de **VERIFY CAR** al vehículo de placas SZV767 el día 04 de agosto de 2021, por lo que, no existe duda respecto de la expedición del certificado de **RTMyEC**. Es por esto que, la misma apunta a esclarecer las causas de las inconsistencias u omisiones advertidas frene al proceder del investigado.

Aunado a ello, la Resolución en cita no corresponde a la homologación o mención del operador Ci2, que para el caso que nos ocupa es quien emitió el informe correspondiente.

1.5.1.3 *“Informe conforme a las competencias y facultades a su cargo, si en el proceso de “Verificación de realización de las pruebas y expedición del certificado”, en cumplimiento de la Resolución 13830 de 2014, en especial lo relacionado con “Verificación de los resultados finales de la revisión que emitió cada uno de los equipos en el proceso de inspección, sin que en este proceso intervenga el Centro de Diagnóstico” de las siguientes Revisiones Técnico Mecánicas intervino el CDA: o vehículo de placas SZV767 el día 04 de agosto de 2021”*

Al respecto, se considera que la prueba no es pertinente ni útil, tal y como se indicó en sede de fallo, es pertinente aclarar que la manera en la que el Investigado logra alterar la información que se reporta en el **RUNT**, es reportando información que no corresponde a la realidad, sin que del tenor literal de la norma en comento se deba entender que la alteración se reduce a una manipulación directa de dicho sistema de información, sino que la alteración se relaciona igualmente frente a los deberes de veracidad y calidad de la información suministrada con destino a dicha plataforma, por lo que esa es la forma de intervenir, tal y como menciona el Recurrente, en el proceso de reporte de la información.

1.5.1.4. *“Informe conforme a las competencias y facultades a su cargo, si en cumplimiento de la Resolución 13830 de 2014, “2.6.2.2.4 SOFTWARE DE SEGURIDAD MONITOREO” existió algún tipo de alarma “De intento de manipulación de los equipos ubicados en el CDA” en las siguientes revisiones*

RESOLUCIÓN No. **11067** DE **05/12/2023**

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

técnico mecánicas, y cómo y cuándo fueron comunicadas dichas alarmas al CDA: o vehículo de placas SZV767 el día 04 de agosto de 2021”

1.5.1.5. *“Informe conforme a las competencias y facultades a su cargo, en el evento que hubiese existido alguna alarma de las preguntadas en el literal “D”, y los certificados de revisión técnico-mecánica se emitieron a través del sistema SICOV, por qué se permitió la emisión de certificados en las siguientes RTM: o vehículo de placas SZV767 el día 04 de agosto de 2021”*

1.5.1.6. *“Informe conforme a las competencias y facultades a su cargo, porque en las siguientes RTM no se hizo la detección de placa y, además, no se incluyó dicha detección dentro del video de la RTM: o vehículo de placas SZV767 el día 04 de agosto de 2021”*

1.5.1.7. *“Informe conforme a las competencias y facultades a su cargo, por qué en la siguiente RTM que se certificó a través del sistema SICOV, en donde CI2 garantizó que se realizaran la totalidad de las pruebas, y además, no existieron alarmas de manipulación de los equipos por parte del CDA, y se verificó los resultados finales sin intervención del CDA; se expiden informes señalando que no se realizó la prueba de gases con destino a la Superintendencia de Transporte; así: o vehículo de placas SZV767 el día 04 de agosto de 2021”*

Respecto de la prueba solicitada, este Despacho considera que la misma no es pertinente ni útil, atendiendo que conforme a las facultades conferidas en la Resolución 6428 del 19 de febrero de 2016, se homologó a la empresa **Compañía Internacional de Integración S.A.** para prestar el servicio como proveedor de los sistemas de Control y Vigilancia de los Centros de Diagnostico Automotor (CDA´s), razón por la cual, de conformidad con lo establecido en la Resolución 3768 de 2013 del Ministerio de Transporte y las Normas Técnicas Colombianas NTC – 5375 y 5385, y en el caso de evidenciar irregularidades deberán reportarlas a través de un informe a esta Superintendencia, de lo contrario no tendría sentido homologar operadores de sistemas de control y vigilancia para los Centros de Diagnostico Automotor.

Aunado a ello, **Ci2** cumple con las condiciones técnicas y tecnológicas para prestar el servicio de manera eficaz y verídica, por lo que, la idoneidad de la expedición de su informe se reviste de credibilidad bajo las anteriores consideraciones.

2. Frente al caso en particular

Esta Dirección considera oportuno analizar el expediente en conjunto dando aplicación al debido proceso lo cual permite evidenciar y estudiar cada uno de los argumentos expuestos por el Recurrente en el Recurso de Reposición con el cual la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ VERIFY CAR CHIA SAS**, con **NIT 901005565 - 0**, como propietaria del **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ VERIFY CAR CHIA SAS**, con Matrícula Mercantil No. **2947408**, ejerce su derecho de defensa y contradicción, los cuales se analizarán de la siguiente manera:

RESOLUCIÓN No. **11067** DE **05/12/2023**

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

2.1. Frente al cargo primero por la “presunta alteración de los resultados obtenidos por el vehículo de placas SZV767 asistente a la Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes”

Este Despacho procedió a verificar el material probatorio que reposa en el expediente, con el fin de establecer el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, evidenciando lo siguiente:

- (i) El 28 de octubre de 2021, la Dirección de Promoción y Prevención en Tránsito y Transporte Terrestre, mediante Oficio No. 20218600812451 solicitó a CI2, en su calidad de Operador del SICOV, que revisara el proceso de inspección llevado a cabo frente al vehículo de placas SZV767.
- (ii) El 03 de diciembre de 2021, **Ci2** mediante Radicado No. 20215342007212 allegó a la Superintendencia de Transporte un documento denominado “Respuesta Radicado No: 20218600812451 – Campaña “Transporte sin Humo”, donde presentó Informe sobre la **RTMyEC** llevada a cabo al vehículo de placas SZV767 el día 04 de agosto de 2021 en **VERIFY CAR**.
- (iii) De la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas recabadas del reporte realizado por **Indra**, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de **CDA VERIFY CAR**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como Organismo de Apoyo al Tránsito.
- (iv) *Así las cosas, **Ci2**, informó los aspectos revisados frente al proceso de inspección llevado a cabo por **VERIFY CAR** al vehículo concluyendo lo siguiente:*

“Según visualización de la cámara de video no se evidencia que se haya efectuado la revisión de emisiones contaminantes. No se da cumplimiento a la NTC4231 y NTC5375, debido a que en el video se evidencia que no se realiza la prueba de gases para vehículo Diesel, por lo cual la información registrada en el FUR es inconsistente. (...)” (Sic)
- (v) Ahora, el Investigado señaló en su escrito de descargos lo siguiente:

“(...) No puede esta delegada señalar, bajo argumento alguno, que un vehículo es un aspirante, cuando desde la misma definición de aspirante se refiere a una persona (...) Existe una confusión por parte de esta Dirección, y se debe a que la Ley 1702 va dirigida no solo a los CDA como Organismo de Apoyo al Tránsito, sino que en ella se encuentran otros organismos como los CRC y CEA, en donde es claro que la certificación se hace sobre una persona y no sobre un objeto como lo es un vehículo. Teniendo en cuenta lo anterior, y en virtud del artículo 41 C.P.A.C.A., se solicita se ajuste a Derecho el cargo, o se declare la conducta como atípica, toda vez que no es aplicable para el caso en particular, y sobre todo, a los supuestos bajo los cuales esta

RESOLUCIÓN No. **11067** DE **05/12/2023**

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

Dirección ha iniciado la investigación, que repetimos no estamos de acuerdo, al tipificar una conducta encaminada a la certificación de personas, cuando la aplicable es la de certificación de vehículos, conducta incluso atípica, toda vez que no se ve ni en la Ley 1702, ni en otras, que exista un tipo sancionatorio, sobre "Alterar los resultados de certificación en un vehículo"(Sic)

- (vi) El Investigado no se refirió al cargo en concreto en su escrito de alegatos de conclusión.
- (vii) Ahora bien, en sede de Fallo se decidió declarar responsable al **C.D.A VERIFICAR CHIA S.A.S.**, toda vez que *"una vez verificado el material probatorio obrante dentro del expediente y teniendo en cuenta que los argumentos manifestados por el Investigado no lograron desvirtuar la responsabilidad endilgada, se puede determinar que efectivamente **VERIFY CAR** alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas **SZV767**, asistente a la **RTMyEC**, al no haber acreditado realizar la totalidad de las pruebas contempladas en las normas vigentes, específicamente, la prueba de emisiones de gases contaminantes y, a pesar de ello, haber reportado dicha prueba como realizada y aprobada, motivo por el cual, esta Dirección encuentra **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** endilgada en el **CARGO PRIMERO (...)"** (Sic)*
- (viii) **VERIFY CAR**, con el fin de desestimar el cargo, en su escrito de Recurso señaló lo siguiente: *"(...) Por lo anterior, es más que claro que la conducta que se ha endilgado es de imposible ejecución; debo recordar que la Ley 1702 fue expedida antes de la entrada en funcionamiento del SICOV, lo que genera que algunas de las falta ahí descritas, por la sola entrada en vigencia de dicho sistema, sean de imposible ejecución en la actualidad. (Sic)."*

En primer lugar, debe recordarse que la **RTMyEC** se trata de un procedimiento en el cual un vehículo aspira a la aprobación y posterior obtención del Certificado, con lo cual la vulneración de los postulados del numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 por parte de los CDA´s dan lugar a que esta Superintendencia investigue la conducta, mas no se trata de verificar o establecer si la alarma arrojaba alguna irregularidad en el resultado.

Por otra parte, es menester indicar que la alteración se configura al encontrarse que **CDA VERIFY CAR** certificó como realizadas de manera integral las pruebas de **RTMyEC**, con lo cual es claro que se incurre en la alteración de los resultados de las pruebas, se reitera, al haber entregado certificados de **RTMyEC** reportando como realizadas la totalidad de las pruebas, a pesar de que esta situación no se encuentra acreditada o soportada en la evidencia fílmica correspondiente.

Aunado a ello, se hace necesario mencionar que, la empresa **Compañía Internacional de Integración S.A. Ci2** identificada con NIT **830056149-0** fue homologada para prestar el servicio como proveedor de los sistemas de Control y Vigilancia de los Centros de Diagnóstico Automotor (CDA's), razón por

RESOLUCIÓN No. **11067** DE **05/12/2023**

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

la cual, de conformidad con los considerandos de la mencionada Resolución, compete a los operadores homologados vigilar que los Organismos de Apoyo al Tránsito adelanten sus procedimientos de conformidad con lo establecido en la Resolución 3768 de 2013 del Ministerio de Transporte y las Normas Técnicas Colombianas NTC – 5375 y 5385, y en el caso de evidenciar irregularidades deberán reportarlas a través de un informe a esta Superintendencia, de lo contrario no tendría sentido homologar operadores de sistemas de control y vigilancia para los Centros de Diagnostico Automotor. Mas aún cuando el mismo cumple con los requisitos técnicos y tecnológicos para prestar cabalmente el servicio en los Organismos de Apoyo al Tránsito.

Así las cosas, es pertinente aclarar que la manera en la que **VERIFY CAR** logra alterar el resultado obtenido por el aspirante, es reportando información que no corresponde a la realidad, sin que del tenor literal de la norma en comento se deba entender que la alteración se reduce a una manipulación directa del certificado a posteriori de haber sido expedido, sino que la alteración se relaciona igualmente frente a los deberes de veracidad y calidad de la información suministrada con destino a dicha plataforma.

En conclusión, al analizar el expediente en conjunto dando aplicación al debido proceso, es evidente que el Recurrente en sede de Recurso tampoco logró desvirtuar la responsabilidad endilgada respecto del **CARGO PRIMERO**, motivo por el cual se procede a **CONFIRMAR** la decisión tomada mediante la Resolución No. 4086 del 10 de julio de 2023.

2.2. Frente al cargo segundo por “presuntamente alterar, modificar o poner en riesgo la información que reportó al **RUNT**”

Este Despacho procedió a verificar el material probatorio que reposa en el expediente, con el fin de establecer el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, evidenciando lo siguiente:

- (i) El 28 de octubre de 2021, la Dirección de Promoción y Prevención en Tránsito y Transporte Terrestre, mediante Oficio No. 20218600812451 solicitó a CI2, en su calidad de Operador del SICOV, que revisara el proceso de inspección llevado a cabo frente al vehículo de placas SZV767.
- (ii) El 03 de diciembre de 2021, **Ci2** mediante Radicado No. 20215342007212 allegó a la Superintendencia de Transporte un documento denominado “Respuesta Radicado No: 20218600812451 – Campaña “Transporte sin Humo”, donde presentó Informe sobre la **RTMyEC** llevada a cabo al vehículo de placas SZV767 el día 04 de agosto de 2021 en **VERIFY CAR**.
- (iii) De la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas recabadas del reporte realizado por **Indra**, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de **CDA VERIFY CAR**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como Organismo de Apoyo al Tránsito.

RESOLUCIÓN No. **11067** DE **05/12/2023**

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

- (iv) *Así las cosas, **Ci2**, informó los aspectos revisados frente al proceso de inspección llevado a cabo por **VERIFY CAR** al vehículo concluyendo lo siguiente:*

“Según visualización de la cámara de video no se evidencia que se haya efectuado la revisión de emisiones contaminantes. No se da cumplimiento a la NTC4231 y NTC5375, debido a que en el video se evidencia que no se realiza la prueba de gases para vehículo Diesel, por lo cual la información registrada en el FUR es inconsistente. (...)” (Sic)

- (v) *Ahora, el Investigado señaló en su escrito de descargos lo siguiente: “(...) No puede esta delegada señalar, bajo argumento alguno, que un vehículo es un aspirante, cuando desde la misma definición de aspirante se refiere a una persona (...) Existe una confusión por parte de esta Dirección, y se debe a que la Ley 1702 va dirigida no solo a los CDA como Organismo de Apoyo al Tránsito, sino que en ella se encuentran otros organismos como los CRC y CEA, en donde es claro que la certificación se hace sobre una persona y no sobre un objeto como lo es un vehículo. Teniendo en cuenta lo anterior, y en virtud del artículo 41 C.P.A.C.A., se solicita se ajuste a Derecho el cargo, o se declare la conducta como atípica, toda vez que no es aplicable para el caso en particular, y sobre todo, a los supuestos bajo los cuales esta Dirección ha iniciado la investigación, que repetimos no estamos de acuerdo, al tipificar una conducta encaminada a la certificación de personas, cuando la aplicable es la de certificación de vehículos, conducta incluso atípica, toda vez que no se ve ni en la Ley 1702, ni en otras, que exista un tipo sancionatorio, sobre “Alterar los resultados de certificación en un vehículo”(Sic)*
- (vi) *El Investigado no se refirió al cargo en concreto en su escrito de alegatos de conclusión.*
- (vii) *Ahora bien, en sede de Fallo se decidió declarar responsable al **C.D.A VERIFICAR CHIA S.A.S.**, toda vez que “una vez verificado el material probatorio obrante dentro del expediente y teniendo en cuenta que los argumentos manifestados por el Investigado no lograron desvirtuar la responsabilidad endilgada, se puede determinar que efectivamente **VERIFY CAR** alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas **SZV767**, asistente a la **RTMyEC**, al no haber acreditado realizar la totalidad de las pruebas contempladas en las normas vigentes, específicamente, la prueba de emisiones de gases contaminantes y, a pesar de ello, haber reportado dicha prueba como realizada y aprobada, motivo por el cual, esta Dirección encuentra **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** endilgada en el **CARGO PRIMERO** (...)” (Sic)*
- (viii) ***VERIFY CAR**, con el fin de desestimar el cargo, en su escrito de Recurso señaló lo siguiente: “Debo señalar que esta Dirección, omitiendo el deber de tipificar adecuadamente las conductas no señaló*

RESOLUCIÓN No. 11067 DE 05/12/2023

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

en este cargo si se está es imputando por alterar o modificar la información reportada al RUNT, esto desde el momento mismo en que se elevaron los cargos, incumpliendo el artículo 47 del C.P.A.C.A. Ahora bien, bajo supuestos, esta parte procesal entiende que, si el primer cargo se elevó por alterar, este cargo segundo, deberá también ser por alterar la información, vació este que no debe llenar la parte, sino que era obligación de la administración haberlo señalado desde el principio, para poder ejercer el Derecho de Contradicción en debida forma” (Sic)

De igual manera, debe reiterarse lo indicado en Sede de Fallo al señalar que, el hecho puntual para considerar la trasgresión de la norma es que al consultar la plataforma **RUNT** se encontró que el Recurrente entregó certificado de **RTMyEC** al vehículo de placas **SZV767**, aun cuando como se demostró que **VERIFY CAR** no acreditó haber realizado la prueba de gases contaminantes al automotor en mención.

En ese orden de ideas, es pertinente aclarar que, la manera en la que el Recurrente logra alterar la información que se reporta en el **RUNT**, es reportando información que no corresponde a la realidad, sin que del tenor literal de la norma en comento se deba entender que la alteración se reduce a una manipulación directa de dicho sistema de información, sino que la alteración se relaciona igualmente frente a los deberes de veracidad y calidad de la información suministrada con destino a dicha plataforma.

En conclusión, al analizar el expediente en conjunto dando aplicación al debido proceso, es evidente que el Recurrente en sede de Recurso tampoco logró desvirtuar la responsabilidad endilgada respecto del **CARGO SEGUNDO**, motivo por el cual se procede a **CONFIRMAR** la decisión tomada mediante la Resolución No. 4086 del 10 de julio de 2023.

2.3. Frente al cargo tercero por “presuntamente poner en riesgo a personas con la prestación de su servicio”

Este Despacho procedió a verificar el material probatorio que reposa en el expediente, con el fin de establecer el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, evidenciando lo siguiente:

- (i) El 28 de octubre de 2021, la Dirección de Promoción y Prevención en Tránsito y Transporte Terrestre, mediante Oficio No. 20218600812451 solicitó a CI2, en su calidad de Operador del SICOV, que revisara el proceso de inspección llevado a cabo frente al vehículo de placas SZV767.
- (ii) El 03 de diciembre de 2021, **Ci2** mediante Radicado No. 20215342007212 allegó a la Superintendencia de Transporte un documento denominado “Respuesta Radicado No: 20218600812451 – Campaña “Transporte sin Humo”, donde presentó Informe sobre la **RTMyEC** llevada a cabo al vehículo de placas SZV767 el día 04 de agosto de 2021 en **VERIFY CAR**.

RESOLUCIÓN No. **11067** DE **05/12/2023**

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

- (iii) De la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas recabadas del reporte realizado por **Indra**, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de **VERIFY CAR**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como Organismo de Apoyo al Tránsito.
- (iv) *Así las cosas, **Ci2**, informó los aspectos revisados frente al proceso de inspección llevado a cabo por **VERIFY CAR** al vehículo concluyendo lo siguiente:*
- “Según visualización de la cámara de video no se evidencia que se haya efectuado la revisión de emisiones contaminantes. No se da cumplimiento a la NTC4231 y NTC5375, debido a que en el video se evidencia que no se realiza la prueba de gases para vehículo Diesel, por lo cual la información registrada en el FUR es inconsistente. (...)” (Sic)*
- (v) Ahora, el Investigado señaló en su escrito de descargos lo siguiente: “(...) *No puede esta delegada señalar, bajo argumento alguno, que un vehículo es un aspirante, cuando desde la misma definición de aspirante se refiere a una persona (...) Existe una confusión por parte de esta Dirección, y se debe a que la Ley 1702 va dirigida no solo a los CDA como Organismo de Apoyo al Tránsito, sino que en ella se encuentran otros organismos como los CRC y CEA, en donde es claro que la certificación se hace sobre una persona y no sobre un objeto como lo es un vehículo. Teniendo en cuenta lo anterior, y en virtud del artículo 41 C.P.A.C.A., se solicita se ajuste a Derecho el cargo, o se declare la conducta como atípica, toda vez que no es aplicable para el caso en particular, y sobre todo, a los supuestos bajo los cuales esta Dirección ha iniciado la investigación, que repetimos no estamos de acuerdo, al tipificar una conducta encaminada a la certificación de personas, cuando la aplicable es la de certificación de vehículos, conducta incluso atípica, toda vez que no se ve ni en la Ley 1702, ni en otras, que exista un tipo sancionatorio, sobre “Alterar los resultados de certificación en un vehículo” (Sic)*
- (vi) El Investigado no se refirió al cargo en concreto en su escrito de alegatos de conclusión.
- (vii) Ahora bien, en sede de Fallo se decidió declarar responsable al **C.D.A VERIFICAR CHIA S.A.S.**, toda vez que *“una vez verificado el material probatorio obrante dentro del expediente y teniendo en cuenta que los argumentos manifestados por el Investigado no lograron desvirtuar la responsabilidad endilgada, se puede determinar que efectivamente **VERIFY CAR** alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas **SZV767**, asistente a la **RTMyEC**, al no haber acreditado realizar la totalidad de las pruebas contempladas en las normas vigentes, específicamente, la prueba de emisiones de gases contaminantes y, a pesar de ello, haber reportado dicha prueba como realizada y*

RESOLUCIÓN No. **11067** DE **05/12/2023**

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

*aprobada, motivo por el cual, esta Dirección encuentra **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** endilgada en el **CARGO PRIMERO** (...)” (Sic)*

- (viii) **VERIFY CAR**, con el fin de desestimar el cargo, en su escrito de Recurso señaló lo siguiente: *“Se debe tener claridad que este es un cargo consecuencial, y que se desprendería de los dos anteriores, y al ser la prueba de gases que dice esta dirección que no se practicó, se entendería que es un daño al medio ambiente, que pudiera potencialmente redundar en las personas. Ni en la misma motivación que cursó en el Congreso de la Republica de la Ley 1702, - Ley sobre la cual se basan los cargos - prueba que señala la Dirección conoce, se hace referencia alguna al medio ambiente, que sería el único afectado, por lo anterior no es de recibo de esta parte procesal que ahora acomodando el cargo al medio ambiente, se eleven cargos contra mi cliente, cargos que es evidentemente violatorio del Debido Proceso.”*

Frente a lo anterior, debe indicarse que la presente actuación administrativa no consiste en establecer quien sería el afectado por la omisión en la correcta realización de la prueba de gases, como señala el recurrente, sino verificar el cumplimiento de los deberes a cargo del Organismo de Apoyo al Tránsito involucrado en las presuntas irregularidades advertidas en el proceso de realización de las pruebas que dan lugar a la certificación del asunto, de manera que no es relevante para la presente actuación administrativa, en tanto que en uno u otro caso, no modificaría el juicio de responsabilidad que se deriva de la presente investigación, comoquiera que este, faltando al objetivo del proceso de revisión del vehículo, pone en riesgo el aseguramiento del tránsito vial y la protección del medio ambiente, siendo esta la conducta reprochable del Recurrente y no así, frente a siniestros viales que involucrara dicho vehículo.

De igual manera, es menester mencionar que el hecho de certificar un vehículo al cual no se le realizó la prueba de emisión de gases contaminantes durante el proceso de **RTMyEC**, puso en riesgo la calidad del medio ambiente y el derecho de las personas a gozar de éste de una manera sana. Por lo tanto, si bien es cierto que este no es un daño que se pueda apreciar de manera tangible, no es menos cierto que no se haya materializado en un detrimento de la calidad del aire que respiran los ciudadanos al permitir que vehículo de placas SZV767 transite por las vías sin contar con un Certificado de Revisión Técnico Mecánica que refleje el verdadero estado mecánico del automotor.

En este orden de ideas, no es cierto el argumento esgrimido por **VERIFY CAR** a través del cual manifiesta que con su actuar no se haya puesto en riesgo o se haya causado daños a personas, bienes o medio ambiente, y mucho menos que no exista prueba de ello, cuando una de las funciones que cumplen los Centros de Diagnóstico Automotor como Organismo de Apoyo al Tránsito es proteger el medio ambiente como bien de la sociedad, al realizar la prueba de emisión de gases contaminantes durante el desarrollo de la **RTMyEC**.

En conclusión, al analizar el expediente en conjunto dando aplicación al debido proceso, es evidente que el Recurrente en sede de Recurso tampoco logró desvirtuar la responsabilidad endilgada respecto del **CARGO TERCERO**, motivo

RESOLUCIÓN No. 11067 DE 05/12/2023

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

por el cual se procede a **CONFIRMAR** la decisión tomada mediante la Resolución No. 4086 del 10 de julio de 2023.

De conformidad con lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la Resolución No. 4086 del 10 de julio de 2023, proferida frente a la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ VERIFY CAR CHIA SAS**, con **NIT 901005565 - 0**, como propietaria del **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ VERIFY CAR CHIA SAS**, con Matrícula Mercantil No. **2947408**, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Representante Legal o a quien haga sus veces de la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ VERIFY CAR CHIA SAS**, con **NIT 901005565 - 0**, como propietaria del **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ VERIFY CAR CHIA SAS**, con Matrícula Mercantil No. **2947408**.

ARTÍCULO TERCERO: Surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Conceder el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2023.12.06
14:12:25 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

11067 DE 05/12/2023

Notificar:

CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ VERIFY CAR CHIA SAS

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: Vereda Cerca de Piedra, Sector La Ruana, Predio Cheoux

Chía, Cundinamarca

Correo Electrónico: cdaverifycarchia@gmail.com

RESOLUCIÓN No. 11067 DE 05/12/2023

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

JOSÉ ALEJANDRO MÁRQUEZ CEBALLOS

Apoderado

Dirección: Carrera 4 No. 18 – 50 Ofc. 1506

Bogotá, D.C.

Correo electrónico: alejandro@marquezceballos.com

Redactor: Natalia Rodríguez Cardona – Profesional AS.

Revisó: Diana Marcela Gómez Silva – Profesional Especializado – DITTT

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ VERIFY CAR CHIA
SAS
Sigla: C D A VERIFY CAR CHIA
Nit: 901005565 0 Administración : Direccion Seccional
De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Chía (Cundinamarca)

MATRÍCULA

Matrícula No. 02729035
Fecha de matrícula: 5 de septiembre de 2016
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 28 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Vda Cerca De Piedra, Sector La
Ruana, Via Chia -Cota Predio
Cheoux
Municipio: Chía (Cundinamarca)
Correo electrónico: cdaverifycarchia@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3144837017
Teléfono comercial 2: 3208378393
Teléfono comercial 3: 3044625817

Dirección para notificación judicial: Vda Cerca De Piedra, Sector La
Ruana, Via Chia -Cota Predio
Cheoux
Municipio: Chía (Cundinamarca)
Correo electrónico de notificación: cdaverifycarchia@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3144837017
Teléfono para notificación 2: 3208378393
Teléfono para notificación 3: 3044625817

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones
personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo
establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67
del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado No. SINNUM del 2 de septiembre de 2016 de
Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 5 de
septiembre de 2016, con el No. 02137580 del Libro IX, se constituyó la
sociedad de naturaleza Comercial denominada CENTRO DE DIAGNOSTICO
AUTOMOTRIZ VERIFY CAR CHIA SAS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ VERIFY CAR CHÍA tendrá como objeto social principal prestar el servicio de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes para vehículos pesados rígidos, livianos y motocicletas motor 4 tiempos. Así mismo, realizará peritajes y revisiones preventivas a toda clase de vehículos automotores. La Sociedad podrá expedir certificados tanto al sector público como también al sector privado cuando estos se requieran; además podrá realizar toda clase de actividad comercial o civil, lícita. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que se encuentren relacionadas con el objeto social anteriormente establecido, así como cualquier actividad similar, conexas o complementaria que permita facilitar o desarrollar el comercio o la industria a la que pertenece la sociedad. Parágrafo: La sociedad no podrá, en ninguna circunstancia, constituirse como garante con sus activos o bienes sociales, ni como fiadora o avalista de obligaciones ajenas a las propias (de terceros, de los accionistas o de los administradores de la sociedad). De igual manera, ni el Representante Legal, el Representante Legal Suplente, ni ninguno de los dignatarios podrán firmar títulos de contenido crediticio, ni personales de participación, ni títulos representativos de mercancías, cuando no exista contraprestación cambiaria a favor de la Sociedad; y si de hecho lo hiciesen, las cauciones así otorgadas no tendrán valor alguno y debe responder el patrimonio de quien la comprometió.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$300.000.000,00
No. de acciones : 1.000,00
Valor nominal : \$300.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$300.000.000,00
No. de acciones : 1.000,00
Valor nominal : \$300.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$300.000.000,00
No. de acciones : 1.000,00
Valor nominal : \$300.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La Sociedad tendrá un (1) Representante Legal y un (1) Suplente, quienes tienen la calidad de Representantes Legales de la Sociedad, los cuales serán nombrados por la Asamblea General de Accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Representante Legal tendrá las funciones propias de su cargo y en esencial las siguientes: 1) Representar a la Sociedad Judicial o Extrajudicialmente, ante los asociados, ante terceros, y ante cualquier clase de autoridades judiciales y administrativas, personas naturales o jurídicas, etc. 2) Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva y/o la Asamblea General de Accionistas. 3) Realizar los actos y celebrar todos los contratos, que tiendan a cumplir los fines de la Sociedad. En ejercicio de esta facultad podrá: Enajenar, adquirir, mudar, gravar, limitar en cualquier forma y a cualquier título los bienes muebles e inmuebles de la Sociedad.; transigir, comprometer, arbitrar, desistir, novar, recibir e interponer acciones y recursos de cualquier género de todos los negocios o asuntos de cualquier índole que tenga pendiente la Sociedad; contraer obligaciones con garantía personal, prendaria o hipotecaria; dar o recibir dinero mutuo, hacer depósitos bancarios; firmar toda clase de títulos valores y negociar esta clase instrumentos, firmarlos, aceptarlos, endosarlos, negociarlos, pagarlos, protestarlos, descargarlos, tenerlos o cancelarlos; interponer toda clase de recursos, comparecer en juicios en que se discute el dominio de los bienes sociales de cualquier clase; formar nuevas sociedades o entrar a formar parte de otros bienes sociales de cualquier clase o entrar a formar parte de otras ya existentes. Lo anterior con sujeción a las limitaciones establecidas en los presentes estatutos; 4) Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que juzgue necesario para la adecuada representación de la Sociedad delegándoles las facultades que estime convenientes, de aquellas que el mismo goza. 5) Presentar los informes y documentos de que trata el Artículo 446 del Código de Comercio a la Asamblea General de Accionistas. 6) Designar, promover y remover los empleados de la Sociedad siempre y cuando ello no dependa de otro órgano social y señalar el género de sus labores, remuneraciones, etc. 7) Convocar a la Asamblea General de Accionistas a sus reuniones de cualquier índole. 8) Delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados en estos estatutos. 9) Cuidar la recaudación e inversión de los fondos de la empresa. 10) Velar porque todos los empleados de la sociedad, cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la Junta Directiva y/o Asamblea General de Accionistas las faltas graves que ocurran sobre éste en particular. 11) Constituir uniones temporales y/o consorcios previa autorización de la Asamblea General de Accionistas. 12) Ordenar las acciones que correspondan contra los accionista(s) y los demás funcionarios de la Sociedad. 13) Adoptar en general todas las medidas que demande el cumplimiento de los estatutos sociales y el interés de la Sociedad; 14) Crear los cargos técnicos, administrativos y operativos que estime conveniente y definir su remuneración; 15) Todas as demás funciones no atribuidas a la Junta Directiva o a la Asamblea General de Accionistas y todas las demás que le delegue la Ley. Parágrafo. Limitaciones del Representante Legal: El Representante Legal podrá actuar en nombre de la Sociedad sin limitación alguna, excepto por la compra, venta, hipoteca o limitación de dominio de bienes inmuebles o la realización de operaciones individuales que excedan de Trescientos Millones de Pesos (COP\$300.000.000), en cuyo caso se requerirá la aprobación previa de la Junta Directiva.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Documento Privado No. SINNUM del 2 de septiembre de 2016, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de septiembre de 2016 con el No. 02137580 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Persona Jurídica	INDUESA PINILLA & PINILLAS S EN C	N.I.T. No. 900346401 0

Por Acta No. 012 del 21 de noviembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de junio de 2021 con el No. 02713421 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Juan Manuel Pinilla Pedraza	C.C. No. 80094807

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 009 del 4 de diciembre de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02403819 del 12 de diciembre de 2018 del Libro IX
Acta No. 012 del 21 de noviembre de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02538221 del 30 de diciembre de 2019 del Libro IX
Acta No. 18 del 25 de agosto de 2023 de la Asamblea de Accionistas	03011730 del 29 de agosto de 2023 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 7120

Actividad secundaria Código CIIU: 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ VERIFY
CAR CHIA SAS
Matrícula No.: 02947408
Fecha de matrícula: 16 de abril de 2018
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Vereda Cerca De Piedra, Sector La
Ruana, Via Chia - Cota, Predio Cheoux
Municipio: Chía (Cundinamarca)

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.893.203.031
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 7120

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

\n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 901005565 0

* Razón social: CENTRO DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ VERIFY

E-mail: CDAVERIFYCARCHIA@GMAIL.

* ¿Autoriza Notificación
Electronica? Si No

Página web:

* Revisor fiscal: Si No

* Inscrito en Bolsa de
Valores: Si No

* Es vigilado por otra
entidad? Si No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICA

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? Si No

* Sigla: CDA VERIFY CAR CHIA SAS

* Objeto social o actividad: 7120 ENSAYOS Y ANÁLISIS TÉCNICOS

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

* Inscrito Registro
Nacional de Valores: Si No

* Pre-Operativo: Si No

* Direccion: VEREDA CERCA DE PIEDRA, SECTOR LA RUANA,
PREDIO CHEOUX

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar